

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 14/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00275	Verbal Sumario	YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR	CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el 17 de abril del año 2024, a las 8:30 a.m., para continuar audiencia.	13/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00359	Verbal Sumario	JOHANNA MAGALY GUZMAN IBATA	JHON NELSON CASTILLA RAMIREZ	Auto de trámite Autoriza notificación por corrección electrónico	13/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00044	Jurisdicción Voluntaria	JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia única instancia SE PROFIERE SENTENCIA DECRETANDO EL DIVORCIO	13/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00077	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR	YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR	Auto de trámite No se Avoca Conocimiento del Proceso Se ordena devolver demanda y expediente a Juzgado 2o de Familia de Circuito de Popayan	13/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00079	Verbal	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	Herederos del Causante FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsana	13/03/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 193

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00275-00  
Demandante: Yulieth Carolina Meneses Salazar  
Alimentarios: O.E.P.M. y D.J.P.M.  
Demandado: Carlos Eduardo Pérez Loaiza

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para continuar con la audiencia de trámite en este asunto, el día diecisiete (17) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

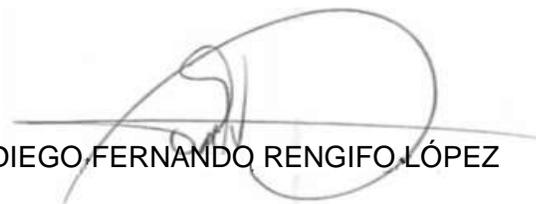
SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

**Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto de Sustanciación No. 118

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00359-00  
Demandante: Johanna Magaly Guzmán Ibata  
Alimentaria: D.M.C.G.  
Demandado: Jhon Nelson Castilla Ramírez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, vía correo electrónico manifiesta: "(...) actualmente se encuentra en proceso ante este juzgado un proceso bajo radicado 19001311000320230035900, quería poner en conocimiento ante este Juzgado mi situación actual respecto a lo laboral y económico, de acuerdo con lo anterior solicito se me indique a que correo envío soportes necesarios para tener en cuenta dentro de lo que llegue a determinar la ley.

Ahora bien, se tiene que, que se encuentra en curso trámites por parte de este Despacho, tendientes que la entidad pagadora suministre información con relación a dirección de residencia actual y dirección electrónica que el demandado tiene registrada en la base de datos de la entidad, para efectos de la vinculación del aquel a este asunto, por consiguiente, es claro que el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado de rigor, aún no se ha surtido, pues no se ha obtenido respuesta.

Con fundamento en lo anterior, y considerando que la solicitud del demandado, en el que indica su correo electrónico, se ordenará que para la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, se realice por parte de la parte demandante, a través de dicho medio digital.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante, para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, se realice por parte de la parte demandante, a través del correo electrónico mediante el cual el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, eleva petición al Juzgado, para el efecto, se informará dicho medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Sentencia No. 18  
Divorcio M.A.  
19-001-31-10-003-2024-00044-00

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado de mutuo acuerdo por HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVÁEZ, mediante apoderado judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C. General del Proceso, y que es factible proferir sentencia por fuera de la misma en razón a: 1.) Se convoca a dicha audiencia con el propósito de decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2.) En el caso de autos, las pruebas a considerar fueron aportadas con la demanda, de tipo documental. 3.) Para resolver sobre la demanda propuesta, no hay necesidad de prueba diferente a la aportada. 4.) El artículo 278 del Código que se cita, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar. 5.) El artículo 390 ibídem, en el párrafo 3º, inciso final, consagra que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar, si bien, el presente asunto es de jurisdicción voluntaria, es válido traer ese artículo como fundamento de esta decisión. 6.) Conforme a lo expuesto, concluye el Juzgado la viabilidad de dictar sentencia escrita, máxime que en asuntos como el que nos ocupa no hay parte demandada, como si acontece en los procesos verbales sumarios y es procedente resolver por fuera de audiencia si se dan las condiciones atrás señaladas.

**ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado Judicial HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVÁEZ, solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, para que cesen sus efectos civiles, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio, que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.

Aquellas peticiones fueron sustentadas por los hechos que se resumen:

- 1.- HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVÁEZ, contrajeron matrimonio civil el 12 de mayo (sic) de 2012, en la Notaría Única de Piendamò - Cauca, acto inscrito en la Registraduría Especial de Piendamó, bajo el indicativo serial No. 05385905.
- 2.- Que por el hecho del matrimonio civil surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
- 3.- Que al realizarse el matrimonio los demandantes HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ no celebraron capitulaciones matrimoniales.
- 4.- Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos.
- 5.- HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, decidieron solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se dispuso otorgarle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA; del proceso se notificó al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

#### **CONSIDERACIONES**

**SANIDAD DEL PROCESO.** En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser esta ciudad el domicilio de las partes (factor territorial), conforme al numeral 15, del artículo 21 y literal C, numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, y quienes concurren a él, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

## PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es el divorcio-matrimonio civil, consagrado en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

***“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”***

***“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”***

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

***“Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil”.***

***Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:***

***“Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil”.***

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en su numeral 9:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.***

## DE LOS HECHOS PROBADOS

i.-) EL MATRIMONIO: Con copia auténtica de registro civil de matrimonio, que se aporta al proceso, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó-Cauca se establece que los demandantes contrajeron matrimonio civil el 24 de mayo de 2012 en la Notaría Única de Piendamó-Cauca, acto registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó-Cauca, bajo el indicativo serial Nro. 05385905.

ii.-) LA DESCENDENCIA: Se afirma en la demanda que de esa unión no se procrearon hijos.

iii.-) DE LA DEMANDA: HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVÁEZ, demandan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, por la causal del MUTUO ACUERDO, la que se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

En el acuerdo anexo a la demanda, se plasma, con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que los ya nombrados quieren que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de divorcio del mutuo acuerdo, acordando entre otros sobre la disolución de la sociedad conyugal y que entre ellos no habrá obligación por alimentos. De esa misma forma elevó petición el profesional del Derecho que los representa. Tal acuerdo, se ajusta a derecho, y noteniendo el Despacho objeción alguna al respecto, al igual que el Procurador en Familia y la Defensora de Familia, pues nada en contrario expusieron, se resolverá de manera afirmativa las pretensiones propuestas, los demandantes actúan de forma libre y voluntaria, no hay prueba en contrario, mediante abogado, y si libremente se unieron en matrimonio de la misma forma pueden ponerle fin a ese vínculo.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ identificada con la c.c. Nro. 34.568.314 de Popayán y JADER HELBER MUÑOZ NARVÁEZ identificado con la c.c. Nro. 76.317.365 de Popayán, matrimonio celebrado el 24 de mayo de 2012 en la Notaria Única de Piendamó-Cauca, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esa población, bajo el indicativo serial número 05385905. El divorcio se decreta con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

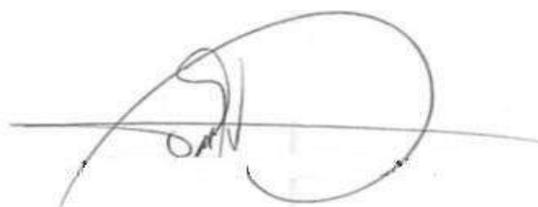
**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre HILDA ZORAIDA SANCHEZ MUÑOZ y JADER HELBER MUÑOZ NARVAEZ

**TERCERO:** SEÑALAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo a su propia subsistencia.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**



EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por OLGERT NOCOLAY MORENO SALAZAR, la cual llega por competencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0195**

Radicación Nro. **2024-00077-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR, mediante apoderado judicial Dra. Esperanza Ruiz Ordoñez, y en contra de YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

El expediente llega a este despacho remitido por competencia del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Popayán, sin embargo, de la atenta revisión de la demanda y sus anexos se observa que el proceso de divorcio entre las mismas partes, se tramitó y fue fallado mediante sentencia No 061 del siete (07) de julio de 2023, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. En razón de lo anterior, es claro que se cometió un error por parte del Juzgado remitior, como quiera que la demanda que ahora nos ocupa tiene como propósito liquidar la sociedad conyugal que se formó dentro del matrimonio de los señores Olgert Nicolay Moreno Salazar y Yenny Adriana Muñoz Flor, por tanto, el Juzgado competente para conocer del mismo es el Juzgado en el cual se tramitó y fallo el proceso de divorcio, en este caso el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Popayán -Cauca.

Al respecto, el Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, establece que:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...).”*

Así las cosas, este servidor no tiene competencia para resolver el presente asunto, ya que es en el juzgado primero de familia del circuito de esta ciudad donde debe adelantarse el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en la normativa en cita, razón por la cual no se avocará conocimiento del

mismo, y ante el yerro cometido en la remisión del expediente, se ordenará su devolución al Juzgado 2º de Familia del Circuito de Popayán, con el fin que corrija la actuación y lo redireccione al juzgado competente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR, y en contra de YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con el fin que corrija la actuación y lo redireccione al Juzgado competente.

Para efectos de lo anterior, el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

**TERCERO.- ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 13 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0194**

Radicación Nro. **2024-00079-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, Dr. Hernando Giraldo, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

**Primero:** Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, si bien se allega documento que se infiere es el memorial poder, el mismo aparentemente solo se otorga a efecto de declarar la existencia de la

Union Marital de Hecho, y su disolución, , por su parte, en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga demanda de “*Declaratoria de Existencia de unión marital de hecho y Disolución de la misma*”, posteriormente, en las pretensiones, se solicita la declaratoria de tanto de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, como de la sociedad patrimonial, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si se tiene en cuenta que la Disolución tan solo sería procedente respecto de la sociedad patrimonial, misma de la cual solo se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido por parte de la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz para iniciar el proceso**, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, si bien se allega con la demanda un pantallazo de un documento tomado de la pantalla de un computador, el cual aparentemente se trata del memorial poder, dicho pantallazo o documento es **ilegible**.

Ahora, conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

En casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

De otro lado, en el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.

Deberá tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, **una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones**.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del*

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

**Tercero:** En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Gloria Nancy Jaramillo Paz y el presunto compañero permanente Feddy Orlando Roa Callejas, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda **en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos**. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

**Cuarto:** Conforme lo establecido en el Núm. 4° del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**; en el presente caso, la parte demandante debe **concretar y adecuar las pretensiones de la demanda**, ya que se elevan pretensiones confusas, como quiera que se solicita la *“posterior liquidación de la Unión Marital de Hecho”*, lo cual resulta incluso improcedente, como quiera que lo que se liquida es la sociedad patrimonial, siempre y cuando sea previamente declarada. De otro lado, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el término de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones la fecha de terminación tanto de la Sociedad patrimonial.

**Quinto:** Se eleva pretensión encaminada a que se liquide la unión marital de hecho, sin embargo, dicha pretensión, además de ser incoherente -pues lo que se liquida es la sociedad patrimonial, siempre y cuando previamente sea declarada-, se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se liquide dicha sociedad patrimonial; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento**.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

**Sexto:** En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman **tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en**

este caso herederos del señor Freddy Orlando Roa callejas, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que se suministra información respecto de una hija del fallecido, procreada con la demandante, de nombre **Daniela Roa Jaramillo**, la parte demandante debe adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándola como demandada, aportando la prueba de la calidad con que se la cita o intervendrá, esto es, su Registro Civil de Nacimiento, documentos que se requiere completo, legible, actualizado y con notas marginales si las tuviere para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o su sitio electrónico (correo electrónico) donde recibirá notificaciones.

**Séptimo:** Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante Gloria Nancy Jaramillo Paz, como del presunto compañero permanente Freddy Orlando Roa Callejas, documentos que se requieren legibles, actualizados, y con notas marginales si las tuvieran, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda, por la forma como fueron escaneados no resultan legibles, están incompletos pues les falta la parte de atrás, misma donde generalmente se realizan anotaciones marginales, el registro del señor Roa Callejas es una copia simple, ilegible, desactualizada, a la cual le hace falta la parte trasera etc.

\* Igualmente, se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrá Daniela Roa Jaramillo, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, documento que también se requiere legible, completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer el parentesco con el causante Freddy Orlando Roa Callejas, parentesco que la legitima en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis, por tanto, es claro que dicho documento debe contener el reconocimiento paterno realizado por el señor Roa Callejas. En el presente caso, el documento allegado es ilegible, desactualizado, pues data del 26 de mayo de 2010, hace más de 12 años, y no se distingue en el la firma de reconocimiento paterno realizado por el fallecido señor Roa Callejas.

\* Se debe aportar el registro civil de defunción del causante Freddy Orlando Roa Callejas, documento que se requiere legible, completo, y actualizado. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento presentado con la demanda, por la forma como fue escaneado, no resulta legible, es una copia simple, y desactualizada.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

**Octavo:** Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Freddy Orlando Roa Callejas, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros

civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además, sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

**Noveno:** Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Freddy Orlando Roa Callejas, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

\*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

**Decimo:** Como quiera que se vinculará a demandada conocida, Daniela Roa Jaramillo, heredera del causante, de quien se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirá notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquella (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, **además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmite la demanda y esta sea corregida**

**Si se trata de envío de la notificación por canal digital**, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>1</sup>

En el presente caso, si bien se evidencia que, al momento de enviar la demanda y anexos al correo de la Oficina Judicial para su reparto, también se envía al correo del demandado, no se **demuestra por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permitiría someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, lo cual podría acarrear posibles nulidades. Para este fin, la parte demandante puede utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

**Once:** La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

**Doce:** En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Lo anterior teniendo en cuenta incluso, que el apoderado de la parte demandante informa que la Unión marital de Hecho terminó en la ciudad de Bogotá DC, lo cual debe ser plenamente aclarado.

**Trece:** En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

**Catorce:** respecto de la prueba testimonial, de conformidad con el art 212 del Código General del Proceso, la parte actora debe precisar los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos citados a declarar, circunstancia que deberá ser igualmente enmendada.

**Quince:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar el canal digital donde debe ser notificada la demandante**, la dirección física y canal digital donde será notificada la demandada conocida, así como las personas que se citan como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** ABSTENERSE de **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HERNANDO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ